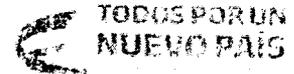




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500252771



20175500252771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INT 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6623** de **22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

766,2 17/05/16

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°009601 DEL 06 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NUTITRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 8001147419.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE:

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1013 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procedo a desmarcar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 258370 del 04 de julio de 2013, impuesto al vehículo de placas TBE-560

Meciante Resolución No. 24171 del 23 de noviembre de 2015, se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NUTITRANS S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 8001147419, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estandarizar, proporcionar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, acto administrativo notificado el 17 de diciembre de 2015.

Revisado el expediente se encontró que la empresa no ejerció sus legítimos derechos de defensa y contradicción contra la resolución de apertura de investigación.

A través Resolución No. 009601 DEL 06 DE ABRIL DE 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMI MV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.947.500). Acto administrativo notificado el 22 de abril de 2016.

Meciante escrito con radicado 2016-560-30830-2 del 05 de mayo 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Meciante Resolución No. 33690 del 25 de julio 2016, se resolvió el recurso de reposición, el cual confirmó la Resolución 009601 DEL 06 DE ABRIL DE 2016 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

- 1 "En el presente caso, el recurrente NUTIBARA DE TRANSPORTES S.A.S. NO debe ser sancionada alguna a favor de la NACIÓN -- Superintendencia de Puertos y Transportes -- por los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el presente recurso".
- 2 "Insisto Sr. Superintendente de Tránsito y Transporte que el Informe de Infracción no debe ser el único documento de prueba, además, de no ser idóneo invocarlo como fundamento para imponer una sanción, y menos aún ratificarse en ella, porque estos documentos prueban un hecho, que es el transporte o la operación de vehículos al parecer con mercancía que excede el peso superior al autorizado, pero no prueba que fue mi representada la causante de dicha infracción de transporte".
- 3 "En consecuencia la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no puede aplicar sanciones, en el caso que nos ocupa, desconsiderando que mi representada NO EMITIRÁ NINGUN

POP LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 11009301 DEL 06 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NUTITEANS S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 8001147419.

la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (infra petita) ().

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente es preciso señalar que el acto administrativo por el cual abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en las pruebas que reposa en el expediente como lo son el Informe de Infracciones de transporte No. 218370 del 04 de julio de 2013 y el tiquete de bascula NO. 516099⁶.

En dichas pruebas se evidencia que el vehículo referenciado, cometió una infracción a la norma de transporte correspondiente al código 560 de la Resolución 10800 del 2003, registrada por el agente de policía en la casilla 7 y 16 del mismo informe, que establece: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculad con la empresa, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de bascula también lo es del sobrepeso conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".

Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se presta como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, establece:

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga de la responsabilidad de la empresa de transporte el manifiesto de carga.

Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causas de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas

PARA LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FOLIO 101 DE ABRIL DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE LA CARGA FUERABANDA S.A. CON EL NIT 806.114.7110.

consideraciones que permiten definir la existencia de prerrogativas automáticas y los que son de oferta o de libre competencia, si que sujetan las pautas.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, mediante Concepto con radicación No. 171 del 18 de mayo de 2006, estableció la profesionalización del servicio público de transporte, de conformidad con los principios establecidos en las Leyes 105 y 336, para lo cual determinó lo siguiente:

El mandato legal transcribe, en criterio de la Sala, no ofrece dudas en cuanto al alcance respecto a la actividad de transporte. Lo que se pregunta es, ¿quién realiza el transporte? ¿quién garantiza la posibilidad de continuar el servicio con empresas afines a las de transporte? ¿cómo se debe hacer que a una forma de modificar esta situación sería introduciendo los cambios mencionados? ¿cómo se debe hacer?

Entiende la Sala que una de las menciones de las leyes 105 y 336, es la de lograr una mejor prestación del servicio público en términos de calidad y de alta capacidad de servicio. La otra es la de la prohibición de la actividad de transporte y de la responsabilidad en la operación del servicio. Lo anterior no es limitante para que las empresas de transporte público a disposición del ciudadano, cuando el arrendamiento operativo para la prestación del transporte, como se analizó más adelante, pero siempre con vehículos matriculados en el servicio público.

Así mismo en otro aparte del mismo concepto determinó lo siguiente:

Ahora bien, la prestación del servicio público de transporte por parte de los operadores o empresas de transporte, esto es, las empresas naturales o jurídicas constituidas como vehículo de explotación, que tienen en su patrimonio los equipos, instalaciones y otros recursos que les permiten prestar el servicio, debe tener autorización del Estado, por el artículo 233 de la Ley 336 de 1996 que expresa:

"Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros para el país, deberán solicitar y obtener habilitación para operar."

La habilitación, por efectos de esta Ley, es la autorización que le da por el momento a las autoridades competentes en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, exigirá los requisitos que debieron acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito / pagado y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad (ámbito de operación y necesidades del servicio)" (Resalta la Sala).

Esta autorización / habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustancial, en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio.

149

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN H-009501 DEL 06 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INTITRANS S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 8001147419.

público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia (Negrillas y subrayados fuera del texto)

La Constitución Nacional establece en su artículo segundo:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de solvencia o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, quedan privadas del ejercicio de una actividad lícita.

- La Ley 105 de 1993, establece en su artículo 2 literal e):

e. **De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Así mismo, la Ley 336 de 1993 establece varios principios y objetivos entre ellos:

Artículo 2º- La **seguridad** especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º-Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, continuidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad en la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Artículo 4º-El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las **disposiciones regulatorias de la materia**, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la **operación de las empresas de transporte o fletaje**, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos **propios de los usuarios, que se debe al momento para cada modo.**

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas y cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normalidad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilice **equipos propios**, la prestación del servicio de transporte deberá realizarse **con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del transporte estatuto**

Artículo 9º-El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por **empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.**

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas técnicas aplicables por el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o celebrados por el país para la esfera.

Artículo 43. La cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se constata por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para subsanar las deficiencias presentadas.

Es como así que, la Corte Constitucional reconoció la importancia del servicio público de transporte:

El transporte, en sí mismo, es una actividad social y económica que facilita la realización de los derechos de libre movimiento y circulación, así como de los derechos vinculados con la libertad económica y la movilidad, y está relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio afecta aspectos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que conlleva, especialmente a favor de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los impactos - . También impacta en derechos afectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (por ejemplo, las calles, bahías, puertos, etc.), así como la contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es debido de una fuerte regulación por el legislador, en tanto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención estatal en esta materia así, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de los ciudadanos. (Reguladas y subrayados fuera de los textos)

Es menester recordar que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, si un vehículo de carga lleva más peso del permitido pone en peligro al servicio público de transporte y muy posiblemente a la ciudadanía en general, como también quebranta el ordenamiento jurídico legal existente - principio de legalidad -.

Ahora bien es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado informe de infracciones de transporte.

EL VALOR DE LA PRUEBA

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedir debe estar predefinida en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para tanto lo consignado, tanto al agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al momento que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, senala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte antes formulado que para el efecto presentara el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el caso de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10860 de 2006 el Ministerio reglamentó el levantamiento para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por demás, esta decir que el informe de infracciones de Transporte mencionado es un documento público anterior del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso.

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

Se autenticará un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, mandado o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 008301 DEL 06 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NUTITRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 8001147419.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, **firmados** o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos** según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su **conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa**, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un inicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio 1, el Informe de Infracciones de Transporte No. 258370 del 04 de julio de 2013 y el tiquete de bascula, los cuales obran como pruebas que permite determinar que el vehículo de placas TBI-550, que está vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor, transportó mercancías con peso superior al autorizado, tal como se evidencia en el informe y en el tiquete de bascula NO. 516039.

Así mismo, para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que **cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga**, que para el caso en estudio es la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NUTITRANS S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 8001147419.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso el juez podrá, de oficio o a petición de parte, d subsidio, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contra parte entre otras circunstancias similares.

RESOLUCIÓN No. DEL 06 DE ABRIL DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 009601 DEL 06 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NUTITRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 8001147419

de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juzgador da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Conforme a lo expuesto este Despacho.

RESUELVE:

Artículo 1: **REVOCAR** lo resuelto en la Resolución 009601 DEL 06 DE ABRIL DE 2016, por medio de la cual se sancionó a EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NUTITRANS S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 8001147419, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: **ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la Resolución No. 0024171 del 23 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 3: **NOTIFICAR** personalmente, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NUTITRANS S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 8001147419; en Calle 79 Sur No. 47D - 85 IN 101 en la ciudad de Sabaneta - Antioquia, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

6673

7 de abril de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyecto: Heitor Eduardo Cano Hernández - Contratista -
Revisor: Dr. Juan Carlos Restrepo Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

2/2/16



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500223431



Bogotá, 23/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47 D - 85 IN 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6623 de 22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

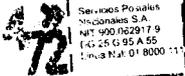
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Downloads\53082473_2017_03_23_18_46_47.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INT 101
SABANETA - ANTIOQUIA

Transporte C de carga 00
del 20/05/2011



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917.9
C.G. 25 G 95 A 55
Código M.A. 01 8000 110

EMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 29B-21 E
Ciudad:

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN738246489CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
NUTITRANS S.A.S.

Dirección: CALLE 79 SUR No. 4
85 INT 101

Ciudad: SABANETA, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
24/04/2017 15:56:17

Transporte C de carga 00
del 20/05/2011